



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

**AMICUS CURIAE
PRESENTADO
POR LA ALTA COMISIONADA
DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS A
LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD
SOBRE EL TEMA
DE DESAPARICIÓN FORZADA**

Guatemala, agosto de 2010

PRESENTACIÓN

La desaparición forzada es considerada una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. De conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, es un delito de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Mecanismos universales y regionales de protección de los derechos humanos a través de informes, sentencias, resoluciones, pronunciamientos, jurisprudencias y recomendaciones muestran que, lejos de constituir una “trágica reliquia de las guerras sucias del pasado”, la desaparición forzada de personas se ha convertido en un fenómeno universal que continúa siendo una práctica recurrente en un número considerable de países.

El derecho a no ser sometido a desaparición forzada ha sido una preocupación constante de la comunidad internacional reflejada desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, hasta el instrumento más recientemente aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

De acuerdo con los estándares internacionales, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran dentro de su territorio y su jurisdicción el derecho a no ser sometidas a una desaparición forzada, tomando las medidas necesarias para garantizar en general el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Lo anterior incluye medidas como la tipificación del delito, la creación de mecanismos que persigan penalmente esta grave violación, la emisión de sentencias, el desarrollo de políticas públicas y el acceso a archivos que sirvan de fundamento para las investigaciones.

Teniendo en cuenta la relevancia de este tema en Guatemala, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

presentó ante la Corte de Constitucionalidad (CC) un *amicus curiae* (amiga de la corte) en el caso Choatalum, primer caso de desaparición forzada que llegó a etapa de juicio.

Este *amicus curiae* fue interpuesto con la finalidad de resaltar ante la Corte de Constitucionalidad la importancia de las cuestiones planteadas en el caso Choatalum, presentar sus puntos de vista, así como llamar la atención de la CC sobre las obligaciones internacionales de Guatemala en materia de desaparición forzada, en particular aquellas que determinan la naturaleza permanente y pluriofensiva de esta conducta.

La reproducción del *amicus curiae* en esta publicación tiene como fin contribuir a la difusión de las normas y los estándares internacionales sobre el tema, y promover su utilización por parte de las autoridades y la sociedad civil.

Se ha incluido también en este documento la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La Alta Comisionada, a través de sus informes anuales sobre Guatemala, ha exhortado al Congreso y al Gobierno a ratificar este instrumento internacional, con el objetivo de seguir perfeccionando su marco normativo.

Guatemala tiene un importante camino por recorrer en materia de desaparición forzada dado su pasado mediato. Avances importantes se han dado en casos emblemáticos. Sin embargo, un importante número de casos sobre esta violación cometidos durante el conflicto armado interno aún se mantienen en la impunidad.

La OACNUDH espera que esta publicación sea de utilidad para jueces, fiscales, letrados, abogados, académicos, estudiantes de universidades y clínicas de litigio, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil en general, y que contribuya a la búsqueda de la justicia, la defensa y la promoción de los derechos humanos.

TABLA DE CONTENIDO

1. *Amicus Curiae* en el asunto del proceso criminal presentado en contra del Sr. Felipe Cusanero por el delito de desaparición forzada.
2. ANEXO I: Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

**EN EL ASUNTO DEL PROCESO CRIMINAL PRESENTADO EN
CONTRA DE SR. FELIPE CUSANERO POR EL DELITO DE
DESAPARICIÓN FORZADA**

1. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (de aquí en adelante “OACNUDH” o “la Oficina”), respetuosamente comparece ante la Corte de Constitucionalidad en calidad de *amicus curiae* (amiga de la corte) y presenta las siguientes consideraciones con respecto al recurso de inconstitucionalidad en caso concreto contra el Art. 201 ter del Código Penal interpuesto por la defensa del Sr. Felipe Cusanero (de aquí en adelante “el Acusado”) en el proceso penal que contra él se conoce.

I. Antecedentes del proceso ante la Corte de Constitucionalidad

2. El proceso de constitucionalidad sobre el cual se remite el presente *amicus curiae* emerge en el marco del proceso penal seguido contra el Sr. Cusanero ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango (en adelante, “el Tribunal”). Dicho Tribunal conoce la acusación contra el Sr. Cusanero de la comisión en calidad de autor del delito de desaparición forzada contra seis habitantes de la Aldea de Choatalum entre los años 1981 y 1984.
3. En el año 2003, familiares de los desaparecidos interpusieron una querrela contra el acusado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Chimaltenango. Puesto en conocimiento de la misma, el Ministerio Público formalizó acusación contra el Sr. Cusanero por el delito de desaparición forzada el 5 de abril de 2006. La defensa del señor Cusanero ha cuestionado desde la fase preliminar del proceso la constitucionalidad del mismo. Así, la defensa del Sr. Cusanero interpuso en julio de 2006 una acción de inconstitucionalidad en caso concreto contra el artículo 201 ter

del Código Penal (en adelante “CP”), el cual tipifica la desaparición forzada como delito.

4. Dicha acción fue rechazada por motivos de forma tanto por el Tribunal de Sentencia, constituido como tribunal constitucional, como por la Corte de Constitucionalidad (en adelante “CC” o la “Corte”). Posteriormente, la CC remitió el asunto al Tribunal de Sentencia, que continuó con el trámite del proceso y, finalmente, estableció fecha para la celebración del juicio. En marzo de 2008, durante las audiencias del juicio oral, la defensa del Acusado interpuso de nuevo una acción de inconstitucionalidad en caso concreto contra la aplicación del Artículo 201 ter del CP de Guatemala, acción que también fue rechazada por el Tribunal de Sentencia, constituido como tribunal constitucional. La defensa del Acusado posteriormente apeló el fallo ante la CC. El proceso penal ha sido suspendido, en tanto la CC resuelva esta apelación.

II. Solicitud para intervenir como *amicus curiae*

5. La OACNUDH fue creada de forma conjunta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1994. El Alto Comisionado es la oficial principal de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. De conformidad con la Resolución 48/141 de la Asamblea General, adoptada con el consenso de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado recibe el mandato de promover que todas las personas gocen en forma efectiva de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; evitar las violaciones de los derechos humanos; y mejorar la cooperación internacional en la promoción y protección de los derechos humanos. En el cumplimiento de sus mandatos, el Alto Comisionado y la OACNUDH supervisan, investigan e informan sobre el cumplimiento que los Estados dan a sus obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado ejerce como Secretaría para los organismos de supervisión de los tratados de derechos humanos existentes en el seno de las Naciones Unidas.

6. En virtud de estas responsabilidades, el Alto Comisionado y la OACNUDH disponen de pericia en la interpretación y aplicación nacional del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales Guatemala es parte y a cuyo cumplimiento, en tanto normas internacionales, está sujeto el Estado de Guatemala y la CC. En razón de ello, la OACNUDH considera que su enfoque sobre la normativa aplicable en este caso puede ser de relevancia y utilidad para la CC a la hora de emitir un fallo acorde con las obligaciones internacionales de Guatemala. Por lo tanto, la OACNUDH presenta este informe para resaltar ante la CC la importancia de las cuestiones planteadas en este caso, presentar sus puntos de vista, así como llamar la atención de esta Corte sobre las obligaciones internacionales de Guatemala, tal y como se aplican a los puntos que se han planteado en relación a esta apelación.
7. La OACNUDH tiene una oficina local en Guatemala. El mandato de la OACNUDH en Guatemala se estableció como resultado del acuerdo con el Gobierno de Guatemala firmado el 10 de enero de 2005 y combina funciones de observación y asistencia técnica. De conformidad con este acuerdo, el propósito principal de la OACNUDH es asesorar a las autoridades guatemaltecas en la formulación y aplicación de políticas, programas y otras medidas dirigidas a promover y proteger los derechos humanos en Guatemala.
8. El cumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos refleja su compromiso básico con el Estado de Derecho. La experiencia de la OACNUDH sobre el particular revela que los Tribunales locales de un Estado, y en particular sus Cortes de Constitucionalidad y Tribunales de última instancia, desempeñan un papel de especial importancia en lograr la realización efectiva de las garantías y derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales en la materia. La OACNUDH considera que esta Corte debería dar pleno cumplimiento a las obligaciones

internacionales al decidir sobre los asuntos que se tratan en este escrito.

9. Como resultado de lo anterior, la OACNUDH presenta este *amicus curiae* en el presente proceso. La presentación del mismo no constituye una renuncia, expresa o implícita, a cualquiera de los privilegios o inmunidades de cuales gozan los funcionarios de la OACNUDH de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables, incluyendo la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 de la cual Guatemala es parte, y los principios reconocidos por el derecho internacional.
10. La OACNUDH reconoce que Guatemala aún se recupera de los efectos de un brutal conflicto armado interno que se prolongó por más de tres décadas. A partir de la firma de los acuerdos de paz a mediados de los años 90, el país ha emprendido una variedad de esfuerzos que buscan enfrentar el legado de masivas violaciones a los derechos humanos, fortalecer el Estado de Derecho y la democracia con el fin de lograr una paz firme y duradera.
11. Es imperativo que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos vean satisfechos sus derechos a la reparación, a la justicia y a la verdad. No obstante ello, la OACNUDH es consciente que acabar con la impunidad logrando que los autores de graves violaciones de derechos humanos sean sometidos a la justicia, constituye frecuentemente uno de los desafíos más grandes de cualquier proceso de justicia de transición.
12. La impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala ha sido objeto de reiteradas recomendaciones del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano, así como de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. La OACNUDH ha tomado nota que hasta junio de 2008 nadie ha sido castigado por el delito de desaparición forzada en Guatemala a pesar de que el mismo

constituye una de las violaciones a los derechos humanos de mayor gravedad cometida durante el conflicto armado interno¹ y que su práctica adquirió durante el mismo carácter sistemático².

13. La OACNUDH estima que el caso que la CC tiene bajo su consideración es de especial importancia por cuanto está vinculado con el primer caso de desaparición forzada que alcanza la etapa de juicio oral y público. Con el propósito de contribuir a que el procesamiento y resolución de este caso sean conforme con los estándares y principios del derecho internacional en la materia y permita establecer un precedente sólido para la resolución de otros casos en el futuro, la OACNUDH presenta la siguientes consideraciones en calidad de *amicus curiae*, o amiga de la Corte.

A. Resumen del planteamiento

14. La OACNUDH considera que la CC debería asegurar que Estado de Guatemala cumpla con su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos, conforme a los tratados internacionales de los cuales es parte, mediante el reconocimiento del carácter continuado del delito de desaparición forzada. Por lo tanto, la OACNUDH considera que, dada la naturaleza de delito continuado de la desaparición forzada, la CC debería admitir su aplicación en el proceso penal que se sigue contra el Sr. Cusanero, permitiendo de esta manera la continuidad de dicho proceso, a pesar de que este delito fuera incluido en el CP de Guatemala con posterioridad al inicio de los actos criminales que son objeto de juicio.
15. La OACNUDH respetuosamente considera que la CC debería reconocer en su fallo que, en tanto persista el desconocimiento

¹ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, Memoria del Silencio, Volumen II, página 406, párrafo 2035.

²Ibid., página 458, párrafo 2179.

del paradero de las víctimas o la negativa por parte de los responsables de su desaparición a facilitar información sobre el mismo, continúan afectándose de forma integral el conjunto de bienes jurídicos protegidos por la norma penal que prohíbe la desaparición forzada.

16. Como resultado de lo anterior, la OACNUDH estima que la CC debería reconocer que la continuación del proceso penal no lesiona los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, de conformidad con la naturaleza continuada del delito y de la persistencia en la afectación integral del conjunto de bienes jurídicos.

B. Consideraciones de la OACNUDH como *Amicus Curiae*

i) Obligaciones generales del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos

17. Guatemala está obligada a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción, de conformidad con los tratados internacionales que ha ratificado. Una de las fuentes de esta obligación es el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP” o el “Pacto”)³, del cual Guatemala es parte. El Artículo 2 del Pacto obliga a Guatemala “*a respetar y asegurar a toda persona dentro de su territorio, y sujeta a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto*”. Esto incluye la obligación general de investigar todas las denuncias de violaciones a los derechos humanos con prontitud, en forma completa y efectiva a través de organismos independientes e imparciales.⁴ En el caso de establecerse que ha

³ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Res. de la A. G. 2200A (XXI), Doc. ONU A/6316, (que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976). Guatemala accedió al PIDCP el 5 de mayo de 1992 sin reserva.

⁴ Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 31 [de aquí en adelante “Comentario General 31”] “Naturaleza de la Obligación Legal General Impuesta a los Estados Partes del Pacto” (26/05/2004) Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafo 15.

tenido lugar una violación, el Estado debe asegurar la sanción apropiada de la misma y los medios para reparar en forma efectiva el derecho de las víctimas.⁵ Las obligaciones emanadas del Pacto son obligatorias para el Estado Parte en su conjunto, alcanzando la actuación de todos los poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial.⁶

18. Guatemala respaldó con su voto en la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobación por unanimidad de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁷. Estos principios básicos establecen para los Estados una serie de obligaciones de respetar, y hacer respetar el derecho internacional de los derechos humanos así como asegurar su implementación a través de diversas medidas incluyendo: a) la adopción de normas jurídicas que provean un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia y b) poner a

⁵ Obligaciones similares surgen de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Res. de la A.G. 39/46, Documento de la ONU A/39/51, que entró en vigencia el 26 de junio de 1987, [de aquí en adelante “CAT”], y con los artículos 3, 4, y 6 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, Res. de la A.G. 61/177, 20 de diciembre de 2006, [de aquí en adelante “CIPPDF”]. Esta obligación igualmente encuentra fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (adoptados y proclamados por Res. de la A. G. 60/147 del 16 de diciembre de 2005), que establecen en su Principio 4 lo siguiente: *“En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se les declara culpables, la obligación de castigarlas”*.

⁶ Observación General 31, párrafo. 4.

⁷ A. G. Res. 60/147

disposición recursos adecuados, eficaces rápidos y pertinentes para el ejercicio de sus derechos, incluyendo la reparación⁸. Al adoptar estos Principios Básicos, los Estados miembros en la Asamblea General reconocieron explícitamente que no se encontraban poniendo de presente ninguna obligación internacional o nacional sino aclarando métodos para la implementación de obligaciones jurídicas existentes bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Aun más, la Asamblea General recomendó que los Estados llamen la atención de los miembros del cuerpo judicial, entre otros, de dichos Principios Básicos.

19. El Comité de Derechos Humanos, organismo especializado establecido por el PIDCP para supervisar el cumplimiento del mismo por los Estados Parte, ha señalado desde principios de los años 1980 que la obligación de investigar, juzgar y sancionar es particularmente intensa con respecto a ciertas violaciones, incluyendo entre ellas la desaparición forzada⁹. La reciente observación general 31 expresa con claridad tal criterio.

Quando las investigaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo 15 revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las

⁸ Ibid, Art. 2

⁹ En su Comentario General en el Artículo 6 del Pacto, el Comité resaltó la obligación de los Estados Partes no sólo de evitar la desaparición de personas sino también de “establecer procedimientos y medios efectivos para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas, o que desaparecieron en circunstancias que pudieran involucrar una violación del derecho a la vida”. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 “Artículo 6, El Derecho a la Vida” (30/04/82), párrafo 4.

*violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6).*¹⁰

20. Los Estados también tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar la determinación de la responsabilidad penal de aquellas personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Estos impedimentos incluyen las amnistías, las inmunidades e inimputabilidades legales previas, el reconocimiento de la eximente de obediencia debida o el establecimiento de períodos de prescripción irrazonablemente cortos en casos en donde la aplicación de la misma no ha sido excluida.¹¹ De acuerdo a ello, el Artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada¹² establece que quienes hayan cometido o hayan sido acusados por la comisión del delito de desaparición forzada “*no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial o medidas*

¹⁰ Comentario General 31 (ant.) párrafo 18. En *Nydia Erika Bautista de Arellana v. Colombia* el Comité expresó la opinión que las Partes del PIDCP están “*bajo la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones al derecho a la vida, y procesar penalmente, procesar y sancionar a aquellos considerados responsables de dichas violaciones. Este deber aplica a fortiori en casos en los cuales se ha identificado a los autores de dichas violaciones.*” Comunicación No 563/1933, Opiniones adoptadas el 13 de noviembre de 1995, párrafo 8.6. Véase también Comunicación No. 612/1995, *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros v. Colombia*, Opiniones adoptadas el 19 de agosto de 1997, párrafo 8.8.

¹¹ Observación General 31, Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas [de aquí en adelante “la Declaración”], Doc. ONU A/47/49 (1992), adoptada el 18 de diciembre de 1992.

*similares que pudieran tener el efecto de exonerarlas de cualquier sanción o proceso penal”.*¹³

21. Conforme a sus obligaciones internacionales, Guatemala ha promulgado leyes (incluyendo leyes penales) que protegen los derechos humanos de las personas en su territorio. Entre estas leyes se encuentra la norma que tipifica el delito específico de desaparición forzada, cargo que se imputa al Acusado.¹⁴ El delito de desaparición forzada, según se establece en el Artículo 201 *ter* se compone de los siguientes elementos:

- a. la privación de la libertad de una persona;
- b. cometida por el Estado o ciertos grupos organizados;
- c. que compromete el ocultamiento del paradero de una persona o la negativa de revelar la suerte o el paradero de la persona o reconocer que la persona fue detenida.

22. Dicho Artículo también establece que el delito persiste hasta el momento en que la víctima es liberada. El Artículo 201 *ter* incorpora al derecho interno los estándares en la materia establecidos a nivel regional e internacional, al disponer que la desaparición forzada constituye una grave violación compleja,

¹³ Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos v. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo), párrafo 41: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

¹⁴ Artículo 201 *ter* del CP de Guatemala. Véase Artículo 4 CIPPDF. Guatemala firmó el CIPPDF el 6 de febrero de 2007 y ratificó el 25 de febrero de 2000 la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas [de aquí en adelante “CIDFP”], (33 I.L.M. 1429 (1994), que cobró vigencia el 28 de marzo de 1996).

compuesta a su vez de diferentes violaciones fuertemente interconectadas a derechos inderogables y que como tal, debe ser reconocida como delito continuado en tanto se descubre o revela la suerte o el paradero de la persona.¹⁵

ii) El delito de desaparición forzada es una violación grave de numerosos derechos humanos

23. El derecho internacional de los derechos humanos considera que la desaparición forzada es una de las formas más graves de violación a los derechos humanos.¹⁶ Como tal ha sido reconocida desde los años 1970.¹⁷ Además, la práctica generalizada y sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.¹⁸ Es más, un estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre Normas Consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario incluye la regla 98 que establece que la desaparición forzada está prohibida por el

¹⁵ Véase la definición en el Artículo. 2, CIPPDF.

¹⁶ Véase, por ejemplo, el preámbulo de la Declaración (“las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”) y del CIPPDF (“la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito”).

¹⁷ Para una perspectiva general del trabajo del sistema universal de derechos humanos sobre las desapariciones forzadas, véase el informe presentado a la Comisión sobre Derechos Humanos por el experto independiente a cargo de examinar la actual estructura internacional penal y de derechos humanos para la protección de personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias. (Doc. ONU E/CN.4/2002/71).

¹⁸ Artículo 5, CIPPDF. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Doc. ONU 2187 U.N.T.S. 90, que entró en vigencia el 1 de julio de 2002) define que el “crimen de lesa humanidad” incluye la desaparición forzada “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de cualquier población civil, con conocimiento del ataque” (Artículo 7(1)).

derecho internacional humanitario, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.¹⁹

24. El derecho internacional claramente establece que la desaparición forzada constituye una violación de múltiples derechos humanos, tanto de las personas desaparecidas como de los miembros de su familia.²⁰ El conjunto de derechos violados incluye el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona,²¹ el derecho a integridad personal,²² el derecho a la vida,²³ el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.²⁴

¹⁹ J-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, página 340.

²⁰ Véase el Artículo 1.2 de la Declaración y el Preámbulo de la CIDFP: “(...)la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

²¹ Véase el Artículo 9 del PIDCP; Artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [de aquí en adelante “CADH”], (Tratado de la O.E.A. Serie No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978).

²² Véase PIDCP, Artículos 7 y 10; CAT Artículo 1(1); CADH, Artículo 5(1); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Tratado de la O.E.A. Serie No. 67, que entró en vigencia el 28 de febrero de 1987), Artículos 1, 6 y 8.

²³ Véase PIDCP, Artículo 6.1.

²⁴ Véase PIDCP, Artículo. 16; CADH, Artículo 3. Véase también la Comunicación 1327/2004, *Grioua v. Algeria*, Opiniones adoptadas el 10 de julio de 2007, Comunicación 1328/2004, *Kimouche v. Algeria*, Opiniones adoptadas el 10 de julio de 2007; *Arnoldo Juventino Cruz Soza v. Guatemala*, Informe N° 30/96 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Caso 10.897 (16 de octubre de 1996).

25. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos²⁵, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ y otras cortes regionales, también reconocen que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha declarado:

*Cualquier acto de este tipo de desaparición constituye una violación de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, incluyendo el derecho a la libertad y a la seguridad de una persona (artículo 9), el derecho a no ser sometido a tortura o castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante (artículo 7), y el derecho de todas las personas privadas de su libertad de ser tratadas con humanidad y con respecto de la dignidad inherente de la persona humana (artículo 10). También viola o constituye una amenaza grave al derecho a la vida (artículo 6).*²⁷

²⁵ Véase como ejemplos la Comunicación No. 950/2000 *Sarma v. Sri Lanka*, Opiniones adoptadas el 16 de julio de 2003, párrafo. 9.3; Comunicación No. 449/1991, *Mojica v. República Dominicana*, 15 de julio de 1994; Comunicación No. 563/1993, *Nydia Erika Bautista de Arellana v. Colombia*, Opiniones adoptadas el 27 de octubre de 1995; Comunicación No. 30/1978, *Bleier v. Uruguay* Opiniones adoptadas el 29 de marzo de 1982; Comunicación No.107/1981, *Quinteros v. Uruguay*, Opiniones adoptadas el 21 de julio de 1983.

²⁶ Por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez-Rodríguez v. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 174; *Godínez-Cruz v. Honduras*, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafo 175; *Fairén Garbi and Solís Corrales v. Honduras*, Sentencia del 15 de marzo de 1989 (Fondo).

²⁷ Comunicación No. 1196/2003, *Boucherf v. Algeria*, Opiniones adoptadas el 27 de abril de 2006. Esta es una posición establecida hace tiempo por Comité de Derechos Humanos: véase *Bleier v. Uruguay* (ant.), párrafo 14; Comunicación No. 181/1984, *Perez v. Colombia*; Opiniones adoptadas el 3 de noviembre de 1989, *Mojica v. la República Dominicana* (ant.) opiniones del 15 de julio de 1994 449/1991. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido explícita al determinar que las desapariciones forzadas son “(...) una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los

26. Adicionalmente, el derecho internacional sobre derechos humanos reconoce que las violaciones que ocurren por una desaparición forzada se extienden más allá de la persona y alcanzan a su familia. Como lo resume el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: “Una desaparición forzada es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que ignoran la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen”.²⁸ El derecho internacional sobre derechos humanos reconoce el impacto continuado sobre la familia de la persona desaparecida a través de los derechos de la familia a reparación y compensación²⁹ (incluyendo un acto continuado de tortura en contra de los propios miembros de la familia³⁰) y el impacto sobre los miembros de la familia al goce de sus derechos económicos y sociales (por ejemplo cuando la desaparición priva a la familia de su principal medio de ingresos).³¹ Por otro lado, la sustracción de una persona de su familia representa, además, una violación al derecho de la persona a la protección de una vida familiar, libre de injerencias arbitrarias o de abuso.³² Estos actos constituyen violaciones a

Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”. Velásquez-Rodríguez v. Honduras (ant.), párrafo 155; Godínez-Cruz v. Honduras, (ant.) párrafo 163; Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras (ant.), párrafo. 147.

²⁸ E/CN.4/2001/68.

²⁹ Declaración, Artículo 19. En su definición de víctima de una desaparición forzada la CIPPDF incluye “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (Artículo 24).

³⁰ Comunicación No.107/1981, *Quinteros v. Uruguay*, Opiniones adoptadas el 21 de julio de 1983.

³¹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Doc. ONU E/CN.4/2001/68

³² Véase la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo. 12; PIDCP, Artículo. 17; CADH, Artículo 17. Véase Corte Interamericana de

los derechos humanos que son permanentes o continuadas mientras el paradero o suerte de la persona permanezca sin conocerse.

27. En vista de lo anterior, la OACNUDH desea recordar a la Corte que el delito de desaparición forzada afecta los derechos enumerados anteriormente en forma integral, y que mientras el delito persista, todo el conjunto de estos derechos permanece afectado.

iii) El delito de desaparición forzada es un delito continuado

28. Un aspecto esencial de la naturaleza de una desaparición forzada es que se trata de un delito continuado. La naturaleza de un delito continuado implica que la conducta ilegal no termina con la realización de los actos delictivos iniciales constitutivos del delito, sino que persiste en el tiempo. En virtud de esta característica, en tanto el paradero o suerte de la víctima permanezca sin conocerse (incluyendo la omisión del autor del delito de revelar la suerte de la víctima), los derechos de la persona (y los de su familia) continúan siendo afectados, y como resultado de haberse cometido el delito continúan y permanecen hasta el momento en que se revele su paradero o suerte.

29. Esta postura es, y ha sido, ampliamente aceptada durante un período de tiempo significativo, a nivel internacional y regional, en textos internacionales sobre derechos humanos,³³ por

Derechos Humanos, *Castillo Páez v. Perú*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Fondo), párrafos 85-86.

³³ Artículo 8 CIPPDF; Artículo 17 de la Declaración (“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”), y el Artículo 3 de la CIDFP (“Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”).

tribunales nacionales,³⁴ cortes regionales de derechos humanos³⁵ y órganos expertos en la supervisión de derechos humanos.³⁶

30. El Código Penal de Guatemala considera expresamente que el delito de la desaparición forzada es “permanente en tanto no se libere a la víctima”.³⁷ De tal manera, los elementos individuales de la violación y del delito señalados anteriormente no se pueden considerar en forma independiente (por ejemplo la privación de libertad, por un lado, y el ocultamiento del paradero o suerte de la víctima, por el otro). Esto sería contrario a la naturaleza del delito, ya que afecta el conjunto de derechos en forma integral.

³⁴ Por ejemplo en la Segunda Cámara de la Corte Suprema de Chile, Caso N° 2.182 – 98 “Secuestro de Diana Frida Arón Svigilsky”, Sentencia del 30 de mayo de 2006. En su sentencia de casación, la Cámara consideró que se había establecido que el delito de secuestro de la periodista Diana Arón Svigilsky había ocurrido, pero que no se había demostrado que la víctima hubiera recobrado su libertad o que hubiera muerto. La Cámara sostuvo que la defensa tenía que demostrar que la persona había sido liberada con base en que el acto delictivo de secuestro continuaba ocurriendo hasta que el acusado proporcionara evidencia fehaciente de que la víctima había muerto o había sido liberada.

³⁵ Véase más recientemente *Goiburú et al. v. Paraguay* (ant.), párrafo. 83. En el sistema europeo véase *De Becker v. Belgium*, 27 de marzo de 1962, Solicitud No. 215/56; y *Kurt v. Turkey*, Solicitud No. 24276/94, Sentencia del 25 de mayo de 1998, párrafo 82.

³⁶ Comunicación 950/2000, *Sarma v. Sri Lanka*, Opiniones adoptadas el 17 de julio de 2003, párrafo 9.3. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en un Comentario General sobre el Artículo 17 de la Declaración expuso que “Los actos que constituyen una desaparición forzada serán considerados como un delito continuado siempre que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido y mientras los hechos permanezcan sin esclarecerse”. Véase Doc. ONU E/CN.4/2001/68, párrafo. 26.

³⁷ Artículo 201 *ter*. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake v. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo).

31. Como consecuencia de ello, el Estado de Guatemala, en virtud de sus obligaciones internacionales derivadas tanto de los tratados, como del derecho consuetudinario, debe investigar, juzgar y sancionar a los autores de todas las desapariciones forzadas que continúan perfeccionándose en la actualidad, con independencia del momento cuando se iniciaron.
32. El carácter obligatorio que los tratados imponen a Guatemala del deber de investigar, juzgar y sancionar dichos casos es claro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.³⁸ Este artículo establece que las disposiciones del tratado no son obligatorias con relación a actos, hechos o situaciones que han cesado de existir en el momento en que el tratado entró en vigencia para el respectivo Estado Parte. Por el contrario, las disposiciones del tratado son obligatorias para el Estado respecto a situaciones que no han cesado de existir cuando el tratado entró en vigencia, pero que persisten y continúan ocurriendo después de esta fecha, como en el caso de las desapariciones forzadas no esclarecidas. El Comité de Derechos Humanos ha reiterado que es procedente considerar una comunicación si las presuntas violaciones ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Pacto para el Estado Parte, si las violaciones continúan o tienen efectos continuados.³⁹ Además, el Comité también ha indicado que las normas contenidas en los tratados internacionales pueden asimismo aplicarse a situaciones que se originaron antes de la fecha en que dichos tratados entraron en vigencia, pero que continúan ocurriendo en ese momento, y después de esa fecha.⁴⁰

³⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331.

³⁹ Comunicación No.593/1994, *Patrick Holland v. Ireland*, Fallo de inadmisibilidad del 25 de octubre de 1996, párrafo. 9.2., y fallos concurrentes posteriores tales como la Comunicación No.1033/2001, *Nallaratnam v. Sri Lanka*, Opiniones adoptadas el 21 de julio de 2004, párrafo. 6.3

⁴⁰ Comunicación 568/1993, *K.V.y C.V v. Alemania*, fallo de inadmisibilidad del 8 de abril de 1994, párrafo. 4.1.

iv) Violaciones continuadas y el Artículo 15 del PIDCP

33. La OACNUDH desea enfatizar la gran importancia que el sistema internacional de derechos humanos da al principio de *nullum crimen, nulla poena, sine previa lege penale*, que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes. El PIDCP reconoce en el artículo 15, este principio fundamental, el cual es inderogable en los términos del Pacto.⁴¹ El principio también es parte de las garantías establecidas en la Constitución de Guatemala, en particular en el Artículo 15. El principio de irretroactividad es un pilar importante en la protección de los derechos fundamentales de las personas sujetas a procesos penales. Su objetivo es brindar seguridad jurídica a las personas acusadas y evitar que una persona sea sancionada por leyes *ex post facto* por conductas que no se consideraban criminales en el momento de ocurrir los respectivos actos u omisiones.
34. Aunque el principio de irretroactividad es de importancia fundamental en el contexto de las garantías esenciales del debido proceso y la protección de los derechos del acusado, su aplicación en el presente caso debe verse con relación a la naturaleza del delito que se le imputa al Acusado. Como se indicó, una de las características principales del delito de desaparición forzada es que es de carácter continuado o permanente. Por este carácter legal particular, la perpetración del delito se extiende en el tiempo desde el inicio del acto hasta el momento en que se conoce la suerte y el paradero de las víctimas. En tal sentido, aún si el delito de desaparición forzada no se tipificó específicamente en el sistema legal de Guatemala en 1982, cuando ocurrió la primera violación que se imputa al Acusado, el hecho de que las víctimas continuaban desaparecidas cuando se aprobó el Artículo 201 *ter*, tiene el efecto legal necesario para hacer que esta conducta sea

⁴¹ Artículo 4(2) del Pacto.

sancionada de conformidad con la ley de Guatemala. Al respecto, la naturaleza continuada o permanente del delito de desaparición forzada y el período de tiempo en el cual ocurrieron los hechos en este caso, demuestra que el principio de irretroactividad ha sido observado y respetado en el proceso penal seguido en contra del Acusado.

35. Este enfoque ha sido adoptado por tribunales nacionales en casos en donde el principio de irretroactividad se ha discutido como un obstáculo para procesar casos de desapariciones forzadas. La Corte de Constitucionalidad de Perú, por ejemplo, señaló que no existe violación del principio de *lex previa* en el caso de delitos continuados, cuando existe la aplicación de una norma penal que no tenía vigencia cuando la violación se inició pero que entró en vigor antes de que cesara la violación. Conforme a esta Corte, este criterio se aplica al caso de una desaparición forzada, que se debe considerar como un delito permanente o continuado en tanto que la suerte y paradero de la persona no se haya establecido.⁴²
36. Este planteamiento es apoyado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el cual en su informe sobre su misión en Guatemala en el año 2006 declaró que *“En este respecto, y a consecuencia del carácter continuado del delito de desaparición forzada, es preciso insistir en que los responsables de este delito pueden y deben ser enjuiciados y sancionados aun cuando la ley que tipifica el delito se haya*

⁴² Corte de Constitucionalidad de Perú, Caso N° 0442-2007-HC/TC, Sentencia del 30 de marzo de 2007. En un caso similar, la Corte de Constitucionalidad peruana discutió la garantía de *lex previa* y su implicación que una norma penal debe estar vigente antes de que se cometa un delito. Sin embargo, la Corte, sostuvo que en el caso de delitos permanentes o continuados, aplican normas penales posteriores sin implicar una aplicación retroactiva de la ley penal. La Corte mantuvo que esto aplicaba al caso de desaparición forzada, la cual debe considerarse como un delito continuado o permanente hasta el momento en que se establezca la suerte y el paradero de la víctima. Corte de Constitucionalidad de Perú, Caso N° 2488-2002-HC/TC, Sentencia del 18 de marzo de 2002.

*aprobado después del acto inicial que motivó la desaparición, o aunque después de la promulgación de la ley se siga desconociendo el paradero o la suerte de la víctima.*⁴³ La Oficina desea llamar la atención de la Corte respecto a que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, desde 1981 ha transmitido casos de desaparición forzada o involuntaria al Gobierno de Guatemala, y que el Gobierno ha respondido a esos casos desde ese año.

D. Conclusión

37. La Alta Comisionada considera que, como asunto de derecho internacional sobre derechos humanos:
 - a. Guatemala tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los autores de desapariciones forzadas que ocurren dentro de su jurisdicción;
 - b. Las desapariciones forzadas son delitos permanentes que constituyen una violación grave a múltiples derechos humanos inalienables e inderogables y, en tanto que el paradero de las víctimas continúe sin conocerse, el delito continúa cometiéndose; y
 - c. Los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal no se ven afectados al considerar que las desapariciones forzadas son delitos continuados.

38. Por consiguiente, la OACNUDH considera que no existe obstáculo legal que limite la obligación del Estado de Guatemala de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores de desapariciones forzadas, que continúan cometiéndose en el presente, sin importar la fecha de su inicio.

39. En vista que aun se desconoce el paradero de las víctimas en el caso *sub iudice*, se continúan cometiendo elementos del delito

⁴³ Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe de la Misión a Guatemala, del 19 al 21 de septiembre de 2006. Doc. ONU A/HRC/4/41/add.1, 20 de febrero de 2007.

de desaparición forzada. Los actos atribuidos al Acusado en el proceso penal ante el Tribunal de Sentencia, por lo tanto, pueden procesarse de acuerdo con las normas penales actualmente en vigencia.

40. La Oficina respetuosamente considera que la Corte, de conformidad con las obligaciones internacionales sobre derechos humanos del Estado, debe rechazar la acción de inconstitucionalidad que le fue presentada, y permitir que continúe el proceso penal en contra del Acusado.

Ginebra, 6 agosto de 2008.

Kyung-wha Kang

Alta Comisionada para los Derechos Humanos en funciones

ANEXO I

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

*Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006. Abierta a firma el 6 de febrero de 2,007.
Entrará en vigor luego de la ratificación de 20 Estados
Guatemala es signataria desde el 6 de febrero de 2007, pendiente de ratificación.*

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
 - b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

- ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
- c) El inciso *b) supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Los Estados Partes podrán establecer:
 - a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;
 - b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de

deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:
 - a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
 - b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.
2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.
2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante

correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.
3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e

imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.
2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.
5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.
6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.
 2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:
 - a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
 - b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
 - c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
 - d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
 - e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de
-

privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

- f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:
 - a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
 - b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
 - c) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
 - e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
 - f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.
2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan

constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso *f*) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:
 - a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
 - b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
 - c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.
2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.
3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
 - a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
 - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.
5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan

experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales,

para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.
8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.
2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado

de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.
2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) No carece manifiestamente de fundamento;
 - b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
 - c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
 - d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
 - e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza;

Solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al

Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:
 - a) Es anónima;
 - b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

- c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si
 - d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.
3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.
 4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.
 5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente

Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.
2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.
3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.
4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.
5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las

Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

Tercera Parte

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo.

Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.